

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-633/2018

RECORRENTE: LUIS EDUARDO
PRADO CASANOVA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Eduardo Prado Casanova, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-153/2018; y,

R E S U L T A N D O S

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos de elección popular, el Presidente de la República.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador.

I. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, diputados locales en el Congreso del Estado de Nuevo León, denunciaron ante la del Instituto Nacional en la referida entidad federativa a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

II. Radicación por parte de la autoridad administrativa electoral nacional. El dos de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó, registrar la queja y asignarle la clave de expediente UT/SCG/Q/SAGC/JL/NL/24/2018.

III. Recurso de Apelación (SUP-RAP-17/2018). El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-17/2018, interpuesto por el entonces aspirante a candidato

independiente a la Presidencia de la República, Pedro Ferriz de Con, en el cual determinó, entre otras cosas, que la queja señalada en el resultado primero debía ser resuelta mediante un procedimiento especial sancionador y no en la vía ordinaria.

IV. Reencauzamiento a procedimiento especial sancionador. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la referida Unidad Técnica, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2018, cambió la vía del procedimiento ordinario sancionador a procedimiento especial sancionador y lo registró con la clave UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018.

V. Diligencias para mejor proveer y audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del Estado de Nuevo León, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electora y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente denunciado, con la finalidad de determinar si existió la participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de la citada entidad.

Tras un cruce de información, la referida Unidad Técnica acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles.

Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

VI. Recepción del expediente y radicación en la Sala Regional Especializada. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada y una vez integrado el expediente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-153/2018**.

VII. Resolución reclamada (SRE-PSC-153/2018). El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia, en la que, entre otras cosas, se acreditó la existencia de la falta atribuida de los servidores públicos, por lo que ordenó se comunicara esa situación a sus respectivos superiores jerárquicos ya que podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

VIII. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, Luis Eduardo Prado Casanova presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada referida en el punto precedente (SRE-PSC-153/2018), el cual dio lugar a la integración del expediente **SUP-REP-322/2018** promovido por el ahora actor.

IX. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-294/2018 y acumulados). El treinta de junio siguiente, la Sala Superior acumuló diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al considerar que existía identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada, entre ellos, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-**

322/2018, confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-153/2018.

X. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cinco de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió un segundo escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador signado por Luis Eduardo Prado Casanova, en contra de la referida resolución de la Sala Especializada (SRE-PSC-153/2018).

XI. Turno. En la propia data, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-633/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1,109, párrafos, 1, inciso a), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con la doctrina jurídica generalmente aceptada el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, ello, porque instar uno nuevo produce, entre sus efectos, el agotamiento del derecho de acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado y autoridad u órgano responsable.

En la especie, se debe precisar que Luis Eduardo Prado Casanova presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, un **primer escrito** de demanda el **veinticinco de junio**

de dos mil dieciocho, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el recurso **SRE-PSC-153/2018**, tal como se aprecia del sello de recepción asentado en la foja del libelo inicial, medio de impugnación que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave **SUP-REP-322/2018**.

Posteriormente, el **cinco de julio del año en curso**, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el propio recurrente **presentó un segundo escrito de demanda**, según se desprende del sello de recepción del diverso medio de impugnación a fin de controvertir la referida sentencia de la Sala Regional Especializada, el cual dio lugar a la integración del expediente en este órgano jurisdiccional identificado con la clave **SUP-REP-633/2018**.

Lo expuesto revela que Luis Eduardo Prado Casanova agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-REP-322/2018**, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis, asunto que fue resuelto al dictar sentencia en los recursos **SUP-REP-294/2018 y acumulados**, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

Debe precisarse que, de las lecturas de ambos escritos de demanda, se advierte que además se controvierte el mismo acto y autoridad, siendo idénticos los motivos de inconformidad también.

En esas condiciones, si ambos escritos presentados son similares con **idénticos** agravios que combaten la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el recurso **SRE-PSC-153/2018**, es evidente que el presente medio de

impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de Luis Eduardo Prado Casanova ya se agotó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", en la cual se establece que "[...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].*

En consecuencia, procede desechar este segundo escrito de impugnación presentado por Luis Eduardo Prado Casanova el cinco de julio de dos mil dieciocho, al haber agotado su derecho de acción con la promoción de su impugnación de veinticinco de junio del propio año.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-633/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO